

RESOLUCIONES

MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2026-0004 – San José, a las ocho horas del día siete del mes de enero del dos mil veintiséis.

Se delega la competencia en el cargo de Proveedora Institucional que actualmente lo ocupa la señora Fressy Corrales Esquivel, cédula de identidad 1-0697-0329, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, la firma del pedido u orden de compra y la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los actos administrativos de contratación pública, con las salvedades dispuestas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, que, competen al jerarca institucional; así como, los actos administrativos referidos Administración de Bienes Institucionales; la autorización y gestiones a adoptar en los procesos de baja de bienes institucionales para la destrucción de materiales y suministros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 40797-H, y, la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. En caso de ausencia de la Proveedora, la delegación de la competencia antes dicha recaerá en el cargo del Subproveedor Institucional que actualmente lo ocupa el señor Carlos Bonilla Cruz, cédula de identidad 1-0910-0735.

RESULTANDO

I.- Que, el artículo número 4 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno" (Decreto Ejecutivo N° 44027-H), faculta a los Ministros de Gobierno a delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, así como la firma del pedido de compra. Así, dicha norma señala:

“Artículo 4.-De la posibilidad de delegación. Los (as) Ministros (as) de Gobierno o máximos jefarcas de las instituciones, podrán delegar la decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación cuando corresponda, en las jefaturas o directores de Programas Presupuestarios u otra Unidad competente. La suscripción del acto final, el pedido y la formalización contractual, podrán ser delegados a las Juntas de Adquisiciones, a las jefaturas de las Proveedurías Institucionales u otra unidad competente que designe el máximo Jerarca, de conformidad con el ordenamiento interno de cada institución, siguiendo al efecto las disposiciones y

observando los límites que establecen la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento, Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y este Reglamento, en materia de delegación de competencias y delegación de firmas.

Dicha delegación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa.

La resolución que se elabore para la delegación de dichas funciones o de la firma según corresponda, deberá ser publicada en el sistema digital unificado por cada institución.”

II.- Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 44027-H regula las funciones, que, por ley competen a la Proveeduría Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en lo conducente dispone, lo siguiente:

“Artículo 7.- Funciones de las Proveedurías Institucionales. Las proveedurías institucionales tendrán las siguientes funciones:

a) Atender consultas que le formulen las diversas personas públicas o privadas relacionadas con sus funciones.

b) Realizar las labores de planeamiento y/o programación que correspondan para el mejor desempeño de sus funciones.

c) Confeccionar el pliego de condiciones y tramitar el procedimiento de contratación pública hasta la emisión del contrato, pedido o formalización contractual.

d) Tramitar los procedimientos de contratación pública.

e) Gestionar el abastecimiento, utilizando para ello modalidades de adquisición de compras consolidadas, tales como; convenios marco y subasta inversa electrónica, como mecanismo principal para adquirir los bienes y servicios de uso común y continuo.

f) Comprobar el cumplimiento del pago y garantizar el debido seguimiento a las garantías rendidas por los adjudicatarios en los diversos procedimientos de contratación, recomendando en el ámbito interno de la Institución lo pertinente en punto a su ejecución o devolución, según corresponda. Para ello podrán

coordinar con las Unidades Técnicas relacionadas con el objeto contractual.

g) Proceder cuando corresponda, en coordinación con los técnicos de la institución, con las labores de recepción y almacenamiento de bienes que ingresen a la respectiva Institución.

h) Tramitar todo lo que corresponda a pagos al exterior en la compra de bienes importados, trámite de exenciones de impuestos nacionales y desalmacenaje de mercaderías.

i) Tramitar y preparar para firma el respectivo procedimiento de rescisión y resolución de contratos, a través del sistema digital unificado y en su caso imponer las respectivas sanciones con apoyo de la Asesoría Jurídica o dependencia competente, según la estructura de cada institución.

j) Publicar en el sistema digital unificado el programa anual de adquisiciones del Ministerio y sus respectivas modificaciones, tomando en consideración lo establecido en el Plan Nacional de Contratación Pública emitido por la Dirección de Contratación Pública.

k) Elaborar y mantener actualizado con información verás, el expediente electrónico de la contratación pública, incorporando los cronogramas de los procedimientos para la adquisición de bienes, servicios y obras públicas.

l) Velar por el cumplimiento de la normativa especial en lo relativo a la conformación y tramitación del expediente digital de la contratación en el sistema digital unificado.

m) Recibir y tramitar con la unidad técnica respectiva, la factura para el visto bueno correspondiente a fin de acreditar el recibido conforme, así como trasladar a la unidad competente para el trámite de pago.

n) Emitir los lineamientos internos para su institución, relacionado a las compras públicas, acatando los lineamientos emitidos por la Autoridad de Contratación Pública.

ñ) Velar por el mejoramiento continuo de los procesos de la contratación pública de su institución, así como de almacenamiento, distribución, tráfico de bienes, el

levantamiento y la confección del inventario permanente de todos sus bienes en caso que corresponda.

o) Ejercer el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como su correcto registro contable.

p) Ejecutar adecuadamente los procesos de almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.

q) Utilizar el sistema unificado de compras públicas para la institución, según los lineamientos que emita la Dirección de Contratación Pública.”

III.- Que, el artículo número 9 del "Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios de Gobierno", regula, en cuanto a las competencias del Proveedor Institucional, lo siguiente:

“Artículo 9.-Jefatura. El Proveedor Institucional será el superior jerárquico de cada Proveeduría Institucional y le corresponderán, las siguientes funciones primordiales:

a) Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las distintas acciones y unidades administrativas de la Proveeduría a su cargo, en los procedimientos de contratación pública, en la recepción, almacenamiento y distribución de bienes adquiridos mediante procedimiento de contratación pública.

b) Supervisar que las acciones señaladas en el inciso anterior sean llevadas a cabo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

c) Organizar, asignar y supervisar el trabajo del personal y unidades administrativas bajo su cargo.

d) Velar porque las políticas y directrices vinculantes emitidas por los niveles jerárquicos superiores o jerárquicos impropios se cumplan cabalmente.

e) En caso de que se cuente con una Junta de Adquisiciones, la dirigirá y será miembro activo con derecho a voz y voto.

f) Revisar la conformidad del expediente electrónico y que se

adopte la decisión final en cada procedimiento de contratación de acuerdo con la normativa vigente.

g) Dictar cuando corresponda, el acto final en los procedimientos de contratación administrativa de su institución y suscripción de las formalizaciones contractuales producto de dichos procedimientos, ello en tanto estas funciones le sean delegadas formalmente por el máximo Jerarca, de conformidad con la normativa aplicable.

h) Revisar y aprobar el pedido, siempre y cuando esta función haya sido delegada.

i) De conformidad con los supuestos estipulados en la Ley General de Contratación Pública y, su Reglamento, resolver los recursos de objeción contra el pliego de condiciones y el de revocatoria interpuestos contra los actos finales dictados en atención al trámite de un procedimiento de compra pública, para lo cual podrá ser apoyado por la Asesoría Jurídica del respectivo Ministerio.

j) Preparar y remitir la información que exija el ordenamiento jurídico en las materias propias de sus funciones, a los órganos internos o externos de la respectiva Institución.

k) Analizar y adoptar las medidas pertinentes en relación con las recomendaciones técnicas que le formule la Unidad de Programación y Control, en punto a la evaluación, ya sea total o parcial, del funcionamiento y operación de la Proveduría Institucional.

l) Coordinar lo pertinente con las otras unidades administrativas internas de la institución, cuando así se requiera para que se tomen las acciones apropiadas que en derecho correspondan, observándose en tal caso, las normas y trámites del debido proceso, en situaciones tales como incumplimientos por parte de los contratistas, rescisiones, resoluciones o modificaciones contractuales, ejecución de garantías, sanciones administrativas, reclamos de orden civil o penal y demás normativa.

m) Tramitar y resolver las solicitudes que los contratistas planteen en ejecución contractual, relacionadas con cambio de marca, modelo del bien adjudicado, prórroga de plazos de

entrega derivados de cualquier tipo de procedimiento de contratación administrativa.

n) Cualquier otra función compatible con la naturaleza de las que le son propias, asignadas por sus superiores o que determine el ordenamiento jurídico.”

IV.- Que, conforme lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo número 9 del Decreto Ejecutivo 44027-H, en las ausencias temporales del Proveedor institucional asumirá sus funciones el Subproveedor Institucional, con sus mismas atribuciones y funciones establecidas en el mencionado Decreto Ejecutivo.

V.- Que, el artículo número 131 de la Ley General de Contratación Pública, regula en cuanto a las Proveedurías institucionales, que, será la dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, y tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública, y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. De igual forma, podrá realizar compras coordinadas con otras instituciones o a través de la Dirección de Contratación Pública.

VI.- Que, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo N° 43808-H del 1 de diciembre de 2022), establece sobre esa misma materia, lo que de seguido se transcribe:

“Artículo 317. De la posibilidad de delegación. El máximo jerarca de la Institución podrá delegar la decisión final de los procedimientos de contratación pública, así como la firma del pedido u orden de compra y formalización contractual, lo anterior, siguiendo las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto, en caso que corresponda; esta designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico idóneo, que deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación pública. La delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley General de Contratación Pública, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de la Administración Pública.”

VII.- Que, el Jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, podrá delegar en los procedimientos de contratación

pública, los actos administrativos detallados en la Ley General de Contratación Pública, que, puedan ser delegados a la Proveduría Institucional, y que no se refieran a los actos, que, por reserva de ley, le competen al Ministro de Obras Públicas y Transportes. La delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley General de Contratación Pública, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y, la Ley General de la Administración Pública.

VIII.- Que, el artículo número 96 ter “Trámite de donaciones y bienes en desuso o mal estado” de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, dispone, lo siguiente:

“Artículo 96 ter- Trámite de donaciones y bienes en desuso o mal estado

Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración central reciba o done, en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán registrarse contablemente según los lineamientos que determine para este efecto la Contabilidad Nacional, como órgano rector en materia contable.

Los bienes de los órganos de la Administración central, que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta de la Contabilidad Nacional como órgano rector del subsistema.

(Así adicionado por el artículo 133 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo de 2021)”

IX.- Que, el artículo 20 del “Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” (Decreto Ejecutivo No. 40797-H y sus reformas) faculta a los Ministros del Gobierno a delegar la autorización para la baja de bienes por destrucción de bienes; para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta; bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes y traslados. Así, dicha norma señala:

“Artículo 20.- Baja de bienes que debe realizar la UABI con autorización del máximo jerarca. El máximo jerarca podrá delegar formalmente esta función, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 8131, en materia de delegación de competencias. Será indelegable la autorización en el caso de la baja de bienes inmuebles.

Los casos de bajas que requerirán la autorización del máximo jerarca, mediante una resolución motivada o acto administrativo, son los siguientes: para destrucción de bienes (inservibles, no registrados en el sistema informático, en el exterior); para donación de bienes; por robo o hurto; por pérdida o desaparición de bienes; para premios; venta y permuta (mediante el proceso de contratación); bienes registrados en el sistema que en realidad no existen físicamente; desmantelamiento; muerte o sacrificio de semovientes; asignación de bienes muebles del Ministerio de Educación Pública a las juntas de educación y administrativas de escuelas y colegios; bienes inmuebles (por la razón que sea); traslados (el cual se expone en un apartado posterior).

En todos los casos, la UABI deberá elaborar un expediente donde conste la justificación y toda la documentación y reportes que respalden el acto, el cual una vez ejecutado, deberá ser remitido digitalmente a la DGABCA y la CN, para la correspondiente verificación.”

X.- Que, en el artículo 3, del Reglamento citado, en las definiciones se indica:

*“33) **Materiales y Suministros:** Son los útiles, materiales, artículos y suministros que tienen como característica principal su corta durabilidad, pues se estima que se consumirán en el lapso de un año. Los materiales y suministros no serán regulados en el presente Reglamento, y serán controlados por cada institución de acuerdo con las normas de control interno aplicables y las que al respecto dicte la misma.”*

XI.- Que, la actividad de contratación pública se encuentra orientada a la consecución del interés público, por lo que esta cartera Ministerial, se encuentra en la obligación de garantizar, que, los procesos de contratación sean sencillos, transparentes, oportunos, eficientes y en

especial que se adapten y cumplan todas las condiciones obligatorias, que, impone el nuevo régimen jurídico de la contratación pública.

XII.- Que, el artículo número 89 de la Ley General de la Administración Pública establece, que, todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza y que la delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice. Por otra parte, el numeral 92 de la citada ley, autoriza delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resultado por aquel.

XIII.- Que, la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, ha señalado “(...) *La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión. (...)*”.

XIV.- Que, en lo que respecta a la figura de la delegación de competencias, en el dictamen N° C-299- 2018 del 28 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la República señaló: “*En virtud de la delegación, el superior puede transferir sus funciones al inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. También es posible una delegación no jerárquica, o en diverso grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por la misma Ley. En la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia. El órgano delegado no ejerce una competencia propia, sino la del órgano delegante. En ese sentido, la delegación no impone ningún cambio en el orden objetivo de competencias, sino sólo en su ejercicio, de forma que la delegación puede ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante, según lo dispone el artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, los artículos 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública imponen una serie de requisitos y de límites en cuanto a la posibilidad de delegación, dentro de los que se encuentran los siguientes: - El funcionario delegante y el delegado deben tener funciones de igual naturaleza. - Para que pueda existir delegación no jerárquica, o en diverso grado, se requiere de otra norma expresa que la autorice. Es decir, el delegado debe ser el inmediato inferior, salvo disposición en contrario. - No es posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo. - La delegación puede ser revocada, en cualquier*

momento, por el órgano que la ha conferido. – No pueden delegarse potestades delegadas. – No puede hacerse una delegación total, ni tampoco de las competencias esenciales del órgano que le dan nombre o que justifiquen su existencia. – No puede hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función. – El órgano colegiado no puede delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de ellas en el secretario”.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el numeral 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, regula la posibilidad de que se dé la delegación de competencias no jerárquica o en diverso grado, en cuyo caso debe existir otra norma expresa que lo autorice, teniéndose que en el caso que nos ocupa, la autorización está otorgada en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 44027-H, publicado ALCANCE N° 97 A LA GACETA N° 94 de fecha 29 05 2023, y, el artículo 317 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, así como en el artículo 20 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos".

Que, el Jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, podrá delegar en los procedimientos de contratación pública, los actos administrativos detallados en la Ley General de Contratación Pública, que, puedan ser delegados a la Proveduría Institucional, y que no se refieran a los actos administrativos, que, por reserva de ley, le competen sólo al Jerarca de esta cartera Ministerial.

Que, la delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley General de Contratación Pública, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y, la Ley General de la Administración Pública.

Que, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo que interesa, dispone, lo siguiente:

“Artículo 314. Definición funcional de Provedurías Institucionales y Juntas de adquisiciones. Las provedurías institucionales o juntas de adquisiciones serán las unidades competentes para tramitar los procedimientos de contratación pública de bienes, suministros, servicios, obras públicas y

podrán dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación pública de su institución, y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, cuando estos actos sean delegados formalmente por el máximo jerarca, siguiendo para ello las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública o en su ley de creación o reglamentos de organización dictados por el máximo jerarca que así lo disponga.

En el caso de la Administración Central las funciones de las proveedurías se encuentran establecidas en el Reglamento que regule el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno; en las demás instituciones públicas, las funciones de las proveedurías podrán ser realizadas por unidades administrativas determinadas según lo establecido en su normativa.

(...)”

Que, el mismo Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 317, regula la posibilidad de delegación, indicando, lo siguiente:

“Artículo 317. De la posibilidad de delegación. El máximo jerarca de la Institución podrá delegar la decisión final de los procedimientos de contratación pública, así como la firma del pedido u orden de compra y formalización contractual, lo anterior, siguiendo las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto, en caso que corresponda; esta designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico idóneo, que deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación pública. La delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley General de Contratación Pública, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de la Administración Pública.”

Que, la Administración Pública está regida por principios elementales de legalidad, eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia, necesarios para la concreción del fin público perseguido, para lo cual el Despacho del señor Ministro debe cumplir con diferentes funciones y competencias irrogadas por ley, en el jerarca de la cartera Ministerial; por lo que se hace necesario la delegación de firma de los procedimientos de contratación

pública con las reservas de ley. (Ley General de Contratación Pública y su reglamento).

Que, la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 autoriza la delegación de actuaciones tales como: la decisión inicial en cualquier procedimiento sea de excepción o de cualquier otra naturaleza (artículos 4 y 37), la utilización de cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público (artículo 7), el inicio de un procedimiento de contratación sin contenido presupuestario (artículo 38), la firma de los actos de declaratoria de infructuosidad de todos los procedimientos de compras, donde la razón de dicha declaratoria sea porque no se recibieron ofertas dentro del proceso, revocación de acto final no firme (artículo 51), readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso (artículo 52), nueva adjudicación en suministros y servicios (artículo 53), nueva adjudicación en obra (artículo 54), contrataciones en casos de urgencia que amenacen la continuidad de los servicios que brinda el Ministerio de Obras Públicas y Transportes sin registro previo en el SICOP (artículo 66), compra y arrendamiento de bienes inmuebles (artículo 67), donación de bienes muebles (artículo 75), modificación unilateral del contrato salvo en los contratos de obra pública (artículo 101), y la cesión del contrato (artículo 102), y, el régimen recursivo contenido en el "TÍTULO IV" denominado "Régimen Recursivo" de la Ley General de Contratación Pública, en aquellos actos, que, compete a éste Ministerio.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" (Decreto Ejecutivo N° 40797-H y sus reformas), los materiales y suministros no serán regulados en dicho Reglamento, y serán controlados por cada institución de acuerdo con las normas de control interno aplicables y las que al respecto dicte la misma.

TERCERO: Que, el Artículo 20 del "Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" (Decreto Ejecutivo N° 40797-H y sus reformas), regula la Baja de bienes que debe realizar la "UABI" con autorización del máximo jerarca.

CUARTO: Que, a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación de competencias. Así en la Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997 de la Procuraduría General de la República, se señaló:

"La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otro, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización. En consecuencia supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación que lleva la consecuencia de que cuando cambian las personas que están al frente de los órganos dejo de ser válida y hay que repetirla. (...)

Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia (...)"

Por otra parte, en el Dictamen N° C-056-2000 del 23 de marzo del 2000, la Procuraduría General destacó, lo siguiente:

"La delegación es un cambio de competencia, de acuerdo con el cual el superior puede transferir sus funciones en el inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la ley puede autorizar una delegación no jerárquica e en diverso grado.

A diferencia de la descentralización y la desconcentración, en la delegación no se transfiere la titularidad de la competencia, por lo que el delegado ejerce la competencia que pertenece jurídicamente a otro. Esto explica que la delegación pueda ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante (artículo 90, a) de la Ley General de la Administración Pública). Empero, la posibilidad de delegar la competencia es limitada. Así, no pueden delegarse potestades delegadas. La delegación debe concernir parte de lo competencia y esto en el tanto en que no se trate de la "competencia esencial del órgano, que le da nombre o que justifique su existencia... ".

Que, en forma reiterada la Procuraduría General de la República se ha referido a la figura de la delegación de firmas, en el sentido que ésta no constituye una transferencia de competencia, pues el delegado se circunscribe únicamente a firmar, teniéndose que la resolución del asunto y la consecuente responsabilidad, descansa en la cabeza de su titular.

En el dictamen N° C-171-95 del 7 de agosto de 1995, la Procuraduría General señaló:

"Consecuentes con lo afirmado en el párrafo precedente, cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República... "

QUINTO: Que, la Proveduría Institucional constituye el órgano técnico con la debida competencia y especialidad para los efectos de la presente delegación, la cual recaerá en la Provedora Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, conforme a lo regulado en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 44027-H, y, los artículos 314 y 317 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la señora Fressy Corrales Esquivel, quien cuenta con los requerimientos profesionales, técnicos y experiencia profesional, para el ejercicio del cargo.

SEXTO: Que, a partir del 01 de febrero de 2025, funge como Ministro de Obras Públicas y Transportes Efraím Zeledón Leiva cédula de identidad número 1-1145-0086, según consta en el ACUERDO N° 650-P de la Presidencia de la República, de fecha 31 de enero de 2024, con fecha de rige a partir del 01 de febrero de 2025, publicado en LA GACETA N° 24 de fecha 06 de febrero de 2025, por lo que compete al Jerarca de esta cartera el dictado del acto de delegación en el cargo de Provedora Institucional y en su ausencia en el cargo del Subproveedor Institucional.

SETIMO: Que, dadas las condiciones particulares del Ministerio, el volumen de trabajo y la gran cantidad de trámites de contratación pública que le corresponde efectuar, derivado del monto de presupuesto de la Institución, resulta pertinente que, la Provedora Institucional, asuma la labor de emitir la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, así como la firma de los pedidos de compra, y, las descritas en el considerando primero de esta resolución con las salvedades dispuestas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento; así como, los actos administrativos referidos Administración de Bienes Institucionales; la autorización y gestiones a adoptar en los procedimientos de baja de bienes para la destrucción de materiales y suministros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo

cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 40797-H; de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil y en concordancia con los plazos, que, al efecto establece el ordenamiento jurídico. En ausencia de la Proveedora resulta funcional que la delegación de competencia recaiga en el cargo del Subproveedor Institucional.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, y, el análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, se resuelve:

Delegar la competencia en el cargo de la Proveedora Institucional, que actualmente lo ocupa Fressy Corrales Esquivel, cédula de identidad 1-0697-0329,, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación pública, la firma del pedido u orden de compra, la firma de las autorizaciones para efectuar nuevos procesos de contratación pública en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y, las descritas en el considerando primero de esta resolución con las salvedades dispuestas en la propia Ley General de Contratación Pública y su reglamento; y, los actos administrativos referidos Administración de Bienes Institucionales; la autorización y gestiones a adoptar en los procedimientos de baja de bienes para la destrucción de materiales y suministros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 40797-H, y la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, de forma tal que dichos procedimientos se desarrollen en forma efectiva y ágil, y, en concordancia con los plazos que al efecto establece el ordenamiento jurídico. En ausencia de la Proveedora, la delegación de la competencia antes dicha recaerá en el cargo del Subproveedor Institucional, que actualmente lo ocupa el señor Carlos Bonilla Cruz, cédula de identidad 1-0910-0735.

2.-Deberá la funcionaria establecer y oficializar los sistemas de control, que, regularán el desarrollo de lo dispuesto en el punto anterior. Tales sistemas deberán contener, entre otros el registro y control, adecuada Identificación de responsabilidades a la luz de la distribución, seguimiento

y todos los controles que sean necesarios para la adecuada y eficiente ejecución de los actos que mediante la presente resolución se delegan.

3.- Queda sin efecto cualquier otra resolución administrativa, que, se le opongá a lo aquí dispuesto.

4.- Rige, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, MINISTRO.—1 vez.—(IN202601029496).